

**INFORME No. 146/25**

**PETICIÓN 1055-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOHN ALEXÁNDER RINCÓN BARBOSA Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 157

18 agosto 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 18 de agosto de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 146/25. Petición 1055-14. Admisibilidad. John Alexánder Rincón Barbosa y familiares. Colombia. 18 de agosto de 2025.

**www.cidh.org**

A close-up of a logo

AI-generated content may be incorrect.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Claudia Yurley Quintero Rolón |
| **Presuntas víctimas:** | John Alexander Rincón Barbosa y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | La parte peticionaria invoca genéricamente la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 19 de julio de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 15 de febrero de 2016 y 14 de marzo de 2016 |
| **Advertencia a la parte peticionaria sobre posible archivo:** | 24 de septiembre de 2020 |
| **Respuesta de la peticionaria sobre la advertencia de posible archivo:** | 5 de octubre de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 2 de noviembre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de marzo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 4 (vida) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria denuncia la desaparición forzada de John Alexander Rincón Barbosa (en adelante “la presunta víctima” o “el Sr. Barbosa”), supuestamente, a manos de paramilitares, así como la falta de investigación de los hechos y el consecuente sufrimiento de sus familiares.
2. La peticionaria narra que John Alexander Rincón Barbosa, de 32 años desapareció el 7 de junio de 2014 en la isla de San Andrés durante un viaje turístico con su madre María Nohemí Barbosa y su hermana Clara Belén Sánchez Barbosa. Esa noche el Sr. Barbosa permaneció consumiendo alcohol en el Hotel Blue Cove después de que su madre y su hermana se retiraran a dormir; alrededor de las 3:30 de la madrugada, según los empleados del hotel, aquel salió a comprar cigarrillos y no se le volvió a ver.
3. La parte peticionaria señala que las autoridades no han realizado una investigación adecuada del caso. Alega que el Cuerpo Técnico de Investigación tardó un mes en interrogar a algunos empleados del hotel después de los hechos. Además, menciona que dos policías que hablaron con el Sr. Barbosa la noche de su desaparición no han rendido declaración.
4. La peticionaria también indica que la silla en la que el Sr. Barbosa se sentó antes de desaparecer fue retirada del hotel y que el vigilante del bar del Hotel Blue Cove renunció poco después de la desaparición. Señala que el Cuerpo Técnico de Investigación y la Armada han colaborado de forma superficial y sin éxito en la búsqueda. Asimismo, que el Comandante del Departamento de Policía de San Andrés no ha ofrecido recompensa, ni organizado brigadas de búsqueda, ni realizado allanamientos en lugares peligrosos de la isla.
5. La peticionaria sostiene que ninguna autoridad en la isla ha tomado el caso con la seriedad y el empeño que merece. Alega que la Policía, en lugar de colaborar, ha intentado denigrar la reputación de la víctima para justificar falsas causas de la desaparición, mientras que la Fiscalía se ha dedicado a interrogar a la madre en lugar de investigar el paradero de su hijo. Adicionalmente, menciona que una llamada extorsiva indicó que John Alexander Rincón Barbosa fue secuestrado por la Policía local de San Andrés. Denuncia que la investigación no ha producido resultados concretos, dejando la desaparición en un estado de impunidad y sin esclarecimiento.
6. La parte peticionaria sostiene que el caso del Sr. Barbosa debe ser considerado como una desaparición forzada, en virtud del contexto de violencia e inseguridad que se vive en la isla de San Andrés. Destaca la presencia de grupos armados paramilitares que ejercen control territorial y cometen desapariciones forzadas apoyados por agentes estatales. A este respecto menciona la existencia de un informe de la Defensoría Del Pueblo que evidencia el detrimento de los derechos humanos en las islas por cuenta de estos grupos.

**El Estado colombiano**

1. El Estado da cuenta de las actuaciones internas realizadas por la Fiscalía General de la Nación y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). Señala que la Fiscalía General de la Nación, tras la recibir la denuncia de la desaparición del Sr. Barbosa (radicados 11001220300020150083700 y NUC 880016001210201400008), llevó a cabo diversas actuaciones para esclarecer los hechos. Sin embargo, el 7 de abril de 2020, la fiscalía profirió decisión de archivo de la investigación por la “inexistencia del hecho investigado”. Asimismo, el Estado indica que no existe registro de denuncias interpuestas por la señora María Nohemí Barbosa en relación a las presuntas amenazas de las que alega haber sido objeto.
2. Con respecto al trámite ante la UARIV para obtener una indemnización administrativa, el Estado colombiano explica que el reconocimiento de la calidad de víctima por parte de esta entidad se fundamenta en la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas), que tiene como objetivo brindar medidas de atención y reparación a las víctimas del conflicto armado ocurrido en Colombia a partir del 1 de enero de 1985. La señora María Nohemí Barbosa solicitó la inscripción en el Registro Único de Víctimas ante la UARIV, pero su solicitud fue negada mediante resolución 2015-99912 del 22 de abril de 2015, al considerar que la desaparición de John Alexander Rincón Barbosa no ocurrió con ocasión del conflicto armado. Según el Estado, esta decisión fue confirmada tras la interposición de recursos de reposición y apelación.
3. En cuanto al contexto de violencia expuesto en la petición, argumenta que por sí mismo no genera responsabilidad internacional del Estado. Si bien reconoce la importancia del contexto para la adecuada comprensión de los hechos, señala que las afirmaciones contextuales deben ser debidamente probadas, especialmente cuando se alega la existencia de políticas estatales o prácticas generalizadas de violaciones de derechos humanos. En el caso concreto, considera que las afirmaciones contextuales de la parte peticionaria carecen de pruebas, son genéricas y desbordan los hechos objeto de la petición, por lo que no deberían ser tenidas en cuenta.
4. El Estado sostiene que la petición es inadmisible por la existencia de cargos manifiestamente infundados. La parte peticionaria no ha aportado pruebas que demuestren la responsabilidad del Estado en la desaparición de John Alexander Rincón Barbosa o en las presuntas amenazas sufridas por su madre. Argumenta que, según el derecho internacional, una conducta solo es atribuible a un Estado si fue realizada por alguno de sus órganos o agentes, o si fue realizada por un particular con su aquiescencia. En caso de un hecho violatorio de derechos humanos cometido por un particular, el Estado solo puede ser responsabilizado si se comprueba la falta de debida diligencia para prevenir la violación. En el presente caso, el Estado asegura que no existen elementos que permitan concluir que las autoridades conocieran o debieran conocer la situación de riesgo de la víctima, por lo tanto, no le es posible atribuir responsabilidad a Colombia por los hechos ocurridos.
5. El Estado también argumenta que la petición es inadmisible por la falta de agotamiento de los recursos internos, argumenta que la parte peticionaria no agotó la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, un recurso idóneo y efectivo para obtener reparación por violaciones a los derechos humanos.
6. El Estado también indica que la parte peticionaria no agotó la acción penal en relación con las presuntas amenazas recibidas por la señora María Nohemí Barbosa, ni la acción de tutela contra la decisión de la Fiscalía de archivar la investigación penal por la desaparición de John Alexander. Asimismo, señala que no se agotó la acción de tutela contra la decisión de la UARIV de no incluir a la señora María Nohemí en el Registro Único de Víctimas.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En primer lugar, la Comisión recuerda que para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto la CIDH recuerda que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[4]](#footnote-5); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[5]](#footnote-6).
2. En el presente caso, de acuerdo con la información proporcionada por la parte peticionaria, la Comisión observa que, tras la desaparición de la presunta víctima el 7 de junio de 2014, a pesar de las denuncias presentadas, las autoridades no habrían realizado una investigación exhaustiva y efectiva para esclarecer los hechos y concluyeron por archivarla. Indica que la investigación llevada a cabo por la Fiscalía General de la Nación fue deficiente, omitiendo importantes diligencias que podrían haber contribuido a esclarecer la verdad sobre la desaparición. Asimismo, critica la decisión de archivar la investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, argumentando que esto refleja una falta de compromiso del Estado en garantizar justicia y verdad en el caso. Además, la falta de registro e investigación con respecto a las amenazas sufridas por María Nohemí Barbosa, madre de la presunta víctima.
3. Por su parte, el Estado informa que tras la desaparición del Sr. Barbosa la Fiscalía General de la Nación inició labores investigativas. Sin embargo, el 7 de abril de 2020 concluyó con la decisión de archivar la investigación por la "inexistencia del hecho investigado". El Estado destaca que la parte peticionaria no interpuso recurso en contra del archivo. En relación con las presuntas amenazas que la madre de John Alexander alega haber sufrido, el Estado señala que no existen registros de denuncias interpuestas por ella.
4. Así, con respecto a la desaparición del Sr. Barbosa y la alegada falta de investigación, la Comisión nota, en primer lugar, la falta de precisión en la información proporcionada. Aunque la parte peticionaria denuncia deficiencias en la investigación, no hay información sobre intentos de registrar o denunciar estas deficiencias, además de la falta de información sobre las fechas de los hechos alegados. El Estado, por su parte, se limita a informar de manera genérica que se realizaron diligencias investigativas, sin aportar mayores detalles de curso de las investigaciones. Además establece que el 7 de abril de 2020 la investigación fue archivada.
5. A este respecto, en un caso similar decidido anteriormente por la Comisión (Informe No. 17/23), Colombia sostuvo que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional de Colombia, la decisión de archivar no puede ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación[[6]](#footnote-7). Por lo tanto, no resultaría razonable exigir en el presente caso el agotamiento de esta vía recursiva, pues la tutela no constituye un recurso ordinario del proceso penal que deba ser agotado para los efectos de analizar la admisibilidad de una petición en un caso como el presente.
6. La Comisión también nota que, en el presente caso, el Estado cuestiona el agotamiento de la jurisdicción interna, indicando que la parte peticionaria aún podía presentar una acción de reparación directa. Sin embargo, la Comisión entiende que dicho mecanismo no resulta idóneo en el presente asunto para satisfacer las pretensiones de la presunta víctima, en tanto estas buscan que el Estado investigue, identifique y sancione a las personas que cometieron las amenazas en su contra. Por ende, su uso no resulta necesario a efectos de cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención[[7]](#footnote-8).
7. Con base en estas consideraciones, la Comisión estima que, en el presente caso, la presunta víctima cumplió con activar la vía penal, la cual constituía el mecanismo ordinario para la satisfacción de sus pretensiones, y por ende no requería iniciar un proceso adicional antes de acudir al Sistema Interamericano. De este modo, toda vez que el 7 de abril de 2020 la Fiscalía concluyó la investigación de su denuncia y la archivó, la Comisión considera que el presente asunto cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana[[8]](#footnote-9).
8. En relación con la regla del plazo de presentación, la Comisión Interamericana observa que, mientras los recursos internos se agotaron el 7 de abril de 2020, durante el trámite de la petición ante la CIDH. De este modo, la Comisión concluye que la petición cumple con el requisito previsto en el artículo 461.b) de la Convención.
9. En cuando a las supuestas amenazas sufridas por la madre de la presunta víctima la información es aún más escasa: la parte peticionaria alega que el Estado no registró sus reclamaciones sobre las amenazas, además de no investigarlas; sin embargo, no presenta información mínima como, por ejemplo, las fechas y lugares en los que supuestamente habría intentado registrar sus denuncias. La escasez de información no permite a la Comisión evaluar adecuadamente el requisito del agotamiento de los recursos internos. Por ello, en relación con este extremo de la petición, la decisión de la Comisión es por el incumplimiento del artículo 46.1.a) de la Convención y la consecuente inadmisibilidad de este extremo de la petición.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”.
2. Asimismo, de acuerdo a las reglas y estándares interamericanos, se entiende por desaparición forzada la privación de la libertad de una o más personas, en cualquier forma, realizada por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, apoyo o consentimiento de Estado, seguida de una falta de información o una negativa a reconocer la privación de libertad o a informar sobre el paradero de la persona, impidiendo así el ejercicio de los recursos legales y garantías procesales pertinentes[[9]](#footnote-10). De acuerdo con la información proporcionada a la CIDH hasta la presente etapa procesal, no se ha establecido con certeza que John Alexander Rincón Barbosa haya sido privado de libertad por agentes estatales o personas que actúan con la autorización, apoyo o consentimiento del Estado. En virtud de ello, el presente análisis *prima facie* no incluirá todos los derechos asociados al crimen internacional de desaparición forzada.
3. Por otro lado, sí existen elementos suficientes para determinar que: i) John Alexander se encuentra desaparecido; ii) la investigación pudiese no haberse conducido con la debida diligencia; y iii) no arrojó ningún resultado concreto, lo que la llevó a su archivo definitivo. En atención a estas consideraciones los hechos planteados en la petición no resultan manifiestamente infundados y requieren de un estudio de fondo en función de los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, específicamente para evaluar la debida diligencia de las autoridades estatales frente al hecho denunciado; a la luz de las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de dicho tratado, relacionadas con el derecho a la vida, establecido en su artículo 4. En perjuicio de la presunta víctima y sus familiares debidamente individualizados, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 18 días del mes de agosto de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. María Nohemí Barbosa (madre) y Clara Belén Sánchez Barbosa (hermana). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente consideradas y trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párrafo 14. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 127/23. Petición 1206-12. Admisibilidad. María Torcorma Prince Navarro y familiares. Colombia. 2 de agosto de 2023, párrafo 12 (“*[El Estado] manifiesta que, si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional de Colombia reconoce que la decisión de archivar […] no puede ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación…*”). [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 127/23. Petición 1206-12. Admisibilidad. Maria Torcorma Prince Navarro y familiares. Colombia. 2 de agosto de 2023, párrafo 21. [↑](#footnote-ref-8)
8. Similarmente: CIDH, Informe No. 127/23. Petición 1206-12. Admisibilidad. Maria Torcorma Prince Navarro y familiares. Colombia. 2 de agosto de 2023, párrafo 22. [↑](#footnote-ref-9)
9. Véase, *e.g.*, el artículo II de la *Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas*. [↑](#footnote-ref-10)